Nuevo marco de reestructuración y resolución de entidades de crédito

La Ley de Reestructuración y Resolución de entidades de crédito supondrá una herramienta esencial en los procesos de gestión de crisis de entidades de crédito, mediante la regulación clara y eficaz de los casos de actuación temprana, reestructuración y resolución, de los instrumentos y medidas que puedan adoptarse respecto a cada uno de ellos, y de los efectos que puedan producir dichos instrumentos y medidas.

María Fernández

El pasado 15 de noviembre de 2012 se publicó la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de Reestructuración y Resolución de entidades de crédito, que si bien procede de la tramitación parlamentaria del Real Decreto-ley 24/2012, de Reestructuración y Resolución de Entidades de Crédito, de 31 de agosto, contiene algunas novedades.

El fin de esta nueva norma es establecer procedimientos eficaces y flexibles que permitan garantizar la estabilidad del sistema financiero, con el menor coste posible para el conjunto de la sociedad. Para ello, se regulan los procesos de actuación temprana, reestructuración y resolución de las entidades de crédito, se establece el régimen jurídico del FROB (Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria) y su marco general de actuación y se adoptan otras medidas exigidas por el Memorando de Entendimiento.

Respecto a los procesos de actuación temprana, las medidas están previstas para entidades que pueden ser viables por sus propios medios, pero que pueden requerir una ayuda excepcional y transitoria a través de instrumentos convertibles en acciones a devolver en un plazo de dos años. En estos casos, le corresponde al Banco de España decidir sobre qué entidades han de adoptar este tipo de medidas, a cuyos efectos deberá elaborarse un plan de actuación que permita paliar la situación de debilidad. En este sentido, se flexibiliza la medida de sustitución del órgano de administración de las entidades en procesos de reestructuración, permitiendo al Banco de España, en supuestos extraordinarios, optar por mantener el órgano de administración de la entidad, sin proceder a su sustitución.

En cuanto a los procesos de reestructuración, serán aplicados a entidades que requieren apoyo financiero público para garantizar su viabilidad, pero que cuentan con capacidad para devolver dicho apoyo en los plazos previstos en la propia ley para cada instrumento de apoyo (garantías, préstamos, recapitalización mediante acciones, etc.).

En los procesos de resolución, aplicables a entidades que no son viables, se incluye la venta del negocio a un tercero, la trasmisión de los activos o pasivos a un banco puente, o la trasmisión de activos o pasivos a una entidad de gestión de activos. En este caso, además, se deberá proceder a la sustitución del órgano de administración.

En estos dos últimos casos será el FROB el que asuma la responsabilidad de determinar los instrumentos idóneos para llevarlos a cabo. Asimismo conviene señalar, en los procesos de resolución, que las facultades del FROB pueden tener carácter mercantil o administrativo y, las medidas de resolución no necesitarán el consentimiento de la junta general o de los accionistas para su aplicación.

Se intensifican también los poderes de control de la CNMV, en relación con la comercialización de productos problemáticos, con el fin de garantizar la protección de los inversores minoristas y aumentar la transparencia en la comercialización de estos productos.

Modifica además la Ley de Sociedades de Capital, añadiendo un segundo párrafo al artículo 428.1 de la misma, que impide la facultad del comisario de una emisión de obligaciones, no garantizada, de revisar los libros de la sociedad y de asistir, con voz pero sin voto, a las reuniones del Consejo en las sociedades que no estén sujetas a los límites de emisión establecidos por el artículo 405 de dicha Ley, salvo en aquellos supuestos donde la sociedad emisora fuera una entidad de crédito participada por el FROB.

Otro aspecto importante es la modificación de los requerimientos y la definición de capital principal con los que deben cumplir los grupos consolidables de entidades de crédito, así como las entidades no integradas en un grupo consolidable, estableciéndose un único requisito del nueve por cien de las exposiciones ponderadas por riesgo que deberán cumplir a partir del 1 de enero de 2013.

Finalmente, se prevé la posibilidad de constituir una Sociedad de Gestión de Activos procedentes de la reestructuración bancaria, que se encargue de la gestión de aquellos activos problemáticos que deban serle transferidos por las entidades de crédito.

Esta ley deroga el Real Decreto-ley 9/2009, de 26 de junio, sobre Reestructuración bancaria y Reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito, y el Real Decreto-ley 24/2012, de 31 de agosto, de Reestructuración y Resolución de entidades de crédito ::